



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico.

Barranquilla, 25 MAYO 2017

GA

-002466

DOCTOR:
LAZÁRO ESCALANTE ESTRADA
ALCALDE MUNICIPAL DE BARANOA.
CARRERA 19 No. 16 - 47
BARANOA - ATLÁNTICO.
E. S. D.

Referencia: Auto No. 00000712 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Proyectó: Marcos Morales Gutiérrez (Contratista) / Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (E)
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Subdirectora de Gestión Ambiental)
Exp: Por Abrir.

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@craautonoma.gov.com
www.craautonoma.gov.co



62

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

1

AUTO No. 00000712 2017.

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE BARANOA –
ATLANTICO. NIT: 890112371-8**

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 fechada 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución No. 00287 de 2016, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la C.R.A., realiza visitas de seguimiento a las empresas o actividades que están bajo su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental, por lo que se procedió a realizar Seguimiento Ambiental al Municipio de Baranoa - Atlántico, con Nit No. 890112371-8.

Que funcionarios y personal de apoyo de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., con el objeto de hacer seguimiento y control a los permisos ambientales otorgados por esta autoridad ambiental, se realizó visita de inspección técnica el día 27 de Marzo de 2017, y de la cual se desprende el Informe Técnico No. 000224 del 07 de Abril de 2017. Se obtuvo lo siguiente:

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se realizó visita técnica de inspección ambiental al Arroyo León, en inmediaciones del Barrio Caldas jurisdicción del Municipio de Baranoa - Atlántico, a fin de verificar quejas interpuestas mediante oficios radicados N° 1089 y N° 1090 del 2017, por problemática ambiental presentada en el Arroyo León.

- ❖ Se practicó visita al Arroyo León en los siguientes tramos: En la calle 15 con Carrera 21 inmediaciones de los barrios 20 de julio y Caldas pudimos evidenciar dos puntos de vertimientos de aguas residuales, según nos informan son pertenecientes uno al antiguo alcantarillado y el segundo una tubería de aproximadamente 12" de diámetro perteneciente a la estación de Rebombeo No 3 del nuevo alcantarillado. Los vecinos de los barrios manifiestan inconformidad por los olores ofensivos que se producen.
- ❖ En la carrera 19 con calle 13-16 se observa taponamiento del Arroyo por obstrucción con maleza, troncos, residuos sólidos, animales muertos, percibiendo olores ofensivos en el ambiente, es evidente la falta de mantenimiento por parte de la administración municipal al arroyo León en este tramo.

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO No. 000224 DEL 07 DE ABRIL DE 2017.

Una vez practicada la visita técnica ambiental al arroyo León en inmediaciones del Barrio Caldas se concluye lo siguiente:

- ❖ En el tramo ubicado en la carrera 19 con calles 13 hasta la 16, se evidencia 2 puntos de vertimiento de los cuales uno del punto pertenece a la estación de Rebombeo No 3 del alcantarillado nuevo del Municipio de Baranoa - Atlántico.
- ❖ En la carrera 19 con calle 13 hasta la calle 16 se evidencia taponamiento del Arroyo por obstrucción con maleza y otros residuos como troncos, residuos sólidos etc. Cabe recalcar que el ente competente para dar una solución a dicha problemática es el Municipio de Baranoa - Atlántico. La problemática presentada se debe a que los cauces necesitan de un mantenimiento y conservación periódico de manera preventiva para que el flujo de agua fluya sin ningún obstáculo, evitando así riesgos para la población. Si los entes de control municipal no realizan los mantenimientos periódicos a estos sistemas de drenaje se puede estar vulnerando el derecho fundamental de gozar de un ambiente sano a los residentes del barrio, esta problemática ocasiona impactos negativos a los recursos agua, suelo y aire.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

lópez

AUTO No. 00000712 2017.

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE BARANOA –
ATLANTICO. NIT: 890112371-8

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el vertimiento líquido es cualquier descarga líquida hecha a un cuerpo de agua o a un alcantarillado, producto de las actividades industriales, agropecuarias mineras y domésticas.

Que el Artículo 31, numerales 12 y 17, de la Ley 99 de 1993, establece las Funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde «Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos», como también «Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados».

Que la Resolución 1433 del 13 de Diciembre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, definiendo el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargada al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.

Que el artículo 6 ibídem, establece que el seguimiento y control a la ejecución del PSMV, se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de revisión de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Que el decreto 1076 de 2015, “por medio de la cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” en su artículo 3, capítulo 3, establece lo referente al ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos.

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.17 del mencionado Decreto contempla el Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV). Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

En mérito de lo anterior se;

apal

w

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

3

AUTO No. 00000712 2017.

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE BARANOA –
ATLANTICO. NIT: 890112371-8

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la Alcaldía de Baranoa – Atlántico, identificada con Nit. No.890112371-8 encabezada por el señor Alcalde Lázaro Escalante Estrada, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realice los trabajos de mantenimiento y conservación del cauce del arroyo grande de manera preventiva con actividades para la eliminación de obstrucciones debidas a la acumulación de vegetación o sedimentos que comprometa la capacidad de desagüe del cauce y que generen un riesgo potencial para la población en especial aquellas que se encuentren ubicadas en el tramo de la carrera 19 con calle 13 hasta la calle 16 del barrio caldas, Tales medidas deberán ser implementadas, programadas y ejecutadas en un plazo máximo de un (1) meses.

PARAGRAFO: Para el mantenimiento adecuado se deberá efectuar la limpieza del cauce utilizando los equipos, herramientas y el personal, de acuerdo con las necesidades. Se deben retirar los troncos, ramas, residuos sólidos, material de sedimentos y demás obstáculos que obstruyen el libre flujo de agua y que puedan ocasionar afectación al ambiente.

SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisara y/o verificara en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar a las sanciones contempladas en la Ley 1333 de 2009 previo tramite del procedimiento sancionatorio respectivo.

TERCERO: Hace parte integral del presente Acto Administrativo el Informe Técnico N° 000224 del 07 de Abril de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

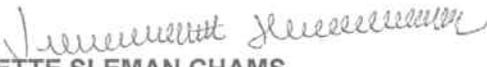
CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dada en Barranquilla, a los

25 MAYO 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Exp: Por abrir

I.T. No. 000224 del 07 de Abril de 2017.

Proyectó: y Revisó Marcos Morales Gutiérrez (Contratista) / Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 

V*B° Ing. Lilibiana Zapata Garrido (Subdirectora de Gestión Ambiental)

